

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 570

Radicación Nro. 76001311000320230047600

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. El Dr. **Pablo Andrés Castillo López**, allega memorial en donde informa que procedió a realizar la notificación personal mediante correo electrónico a la señora **Katerin Lorena Fajardo Joaqui**, el día 15 de enero de 2024 según consta en el soporte anexo al expediente de la referencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; para lo cual le remitió al correo electrónico : fajardo9111@gmail.com, el día 15 de enero de 2024, .PDF del auto admisorio y demás anexos.

Establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2023 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior se tendrá notificada de manera personal a la señora **Katerin Lorena Fajardo Joaqui**, para quien comenzará a correr el termino desde el día 18 de enero del 2024 hasta el 31 de enero de 2024.

2. En el memorial, el libelista informa que “el señor **Wilson Antonio Ruiz Cerinza** y la señora **Katerin Lorena Fajardo Joaqui**, llegaron a un acuerdo parcial respecto de la custodia de la menor **A. Ruiz Fajardo**, y desde el día 27 de enero, la menor permanece bajo la custodia y cuidado de su padre en la ciudad de Bogotá”, y en virtud de ello, solicita se remita el proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá comoquiera que el domicilio de la menor es allí.

De cara a lo informado por el abogado respecto del cambio de domicilio de la niña A. Ruiz Fajardo, deberá este despacho remitir el expediente para su reparto entre los Juzgados de Familia de Bogotá, toda vez que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra, como regla especial de competencia, que “en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias**,

cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel", (subrayado fuera de texto).

Por tanto, emerge que la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez de su domicilio y/o residencia, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta.

Lo anterior, se armoniza con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que para la asignación de la competencia en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor y así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.¹

Lo anterior luce suficiente para dar aplicación al citado inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. De allí que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional, debe admitirse posible la alteración de la competencia inicialmente establecida, pues, insístase, el domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que "el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional".

Es decir, que si bien este juzgado admitió la demanda y podría invocarse el principio de la perpetuatio jurisdictionis, lo cierto es que colofón de lo dicho, este no opera cuando de por medio están los factores subjetivo y funcional, como en el asunto de marras, pues la alusión a la menor de edad prevista en el canon 28, numeral 2º, inciso 2º de la obra en cita, traduce la aplicación de un factor subjetivo de competencia en favor de los niños, niñas y adolescentes.

Por esto se ha indicado que "la aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte (...)", (AC2123, 29 abr. 2014, rad. 2014- 00723-00).

¹ AC 438 de 2021.Rad. 2021-268

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **TENER** por notificada de manera **PERSONAL** la señora **Katerin Lorena Fajardo Joaqui**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **DECLARAR** la falta de la competencia de la suscrita juzgadora para seguir conociendo de este asunto, toda vez que la residencia del menor de edad es en Bogotá D.C.
- TERCERO: **REMITIR** el presente proceso por COMPETENCIA a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., OFICINA DE REPARTO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la Lay, a la defensora de familia y Procuradora Judicial adscritas a este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de abril de 2024



Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aced72dc17ba6254b2819d077e5327aefc745181ce90fc5eff0171e502977d2**

Documento generado en 24/04/2024 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>